



Resolución Viceministerial

Nro. **0008**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 MAR. 2019**

plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido.”

(Énfasis agregado)

Que, de ello se desprende, que la queja constituye un remedio procesal, para que el administrado que sufre perjuicios por una irregularidad en la tramitación de un procedimiento acuda a la instancia superior del órgano responsable de la misma, a fin de que la subsane;

Que, en ese sentido, la queja no puede involucrar el juzgamiento de la materia controvertida en el procedimiento materia de la queja. De modo que, a diferencia de los medios impugnatorios, no procura el cuestionamiento de los actos administrativos en sí; sino que constituye un medio de impulso de la tramitación del procedimiento;

Que, en el presente caso, Guillermo Li S.A.C. presentó un pedido de rectificación del Informe Técnico N° 0046-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, en tanto éste forma parte integrante de la Resolución N° 130-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se aprueba la Declaración Ambiental de las Actividades en Curso de su Planta de Incubación en Surco;

Que, sobre el particular, conforme se indica en el Informe N° 0008-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, el procedimiento de corrección o certificación de los informes no se encuentra previsto en el TUPA. Sin embargo, ello no implica que no exista un plazo aplicable para la atención de este tipo de solicitud;

Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la LPAG, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. De ello, se desprende que la calificación realizada en el citado artículo comprende todos los procedimientos a instancia de parte, independientemente de la entidad o la materia que trate;

Que, los procedimientos de aprobación automática son aquéllos que se consideran aprobados desde la presentación de la solicitud, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el TUPA de la entidad; mientras los procedimientos de evaluación previa son aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y el pronunciamiento de la entidad, tomando en cuenta el riesgo de afectación al interés público y el grado de importancia de dicho interés;

Que, de lo requerido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios³, se infiere que para poder realizar la rectificación solicitada por la administrada y aplicar los

³ Órgano competente para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud presentada por la administrada.



parámetros mencionados en la tabla 1 de Resultados de Monitoreo de Efluente comprendidos en el Informe Técnico N° 0046-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM; es legalmente necesario no sólo que se presente una solicitud, sino también que se presente un informe técnico que sustente la rectificación requerida. En ese sentido, en atención a este tratamiento, corresponde calificar el procedimiento iniciado por la administrada como un procedimiento de evaluación previa;

Que, en el artículo 142 de la LPAG, se establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo incumplimiento requiera una duración mayor;

Que, por lo tanto, el procedimiento iniciado por la administrada a través de la solicitud presentada el 10 de octubre de 2017, contaba con treinta (30) días hábiles para ser resuelto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; venció dicho plazo el 21 de noviembre del mismo año. No obstante, de acuerdo a la información brindada por dicho órgano, aún no ha emitido pronunciamiento sobre esta solicitud, aprobándola o denegándola;

Que, si bien es cierto mediante Carta N° 479-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 19 de diciembre de 2017 y Carta N° 187-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, recibida el 11 de febrero de 2019, se requirió a la administrada que sustente la rectificación solicitada; estos pedidos fueron formulados con posterioridad al vencimiento del plazo para resolver. Además, con Carta N° 187-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que Guillermo Li S.A.C. presente la referida sustentación, el cual se venció el 25 de febrero de 2019; por lo tanto, correspondía emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la administrada⁴;

Que, por lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 158 de la LPAG, corresponde declarar fundada la queja; y, como medida correctiva, ordenar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por Guillermo Li S.A.C.;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

⁴ Aprobándola o denegándola según la evaluación final que realice.





Resolución Viceministerial

Nro. 0008 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 MAR. 2019**

VISTA:

La queja presentada por la empresa Guillermo Li S.A.C. contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defectos de tramitación y paralización en la atención del Escrito con CUT N° 10659-2017; y, el Informe Legal N° 321-2019-MINAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO

Que, a través del escrito con CUT N° 10659-2017, presentado el 10 de octubre de 2017, la empresa Guillermo Li S.A.C. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que se rectifique el Informe Técnico N° 0046-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, que forma parte integrante de la Resolución N° 130-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se aprueba la Declaración Ambiental de las Actividades en Curso de la Planta de Incubación en Surco - Guillermo Li S.A.C. La administrada solicitó que como parte de su compromiso se considere el cumplimiento de los parámetros mencionados en la tabla 1 de Resultados de Monitoreo de Efluente comprendidos en el mencionado Informe; pues éstos no coinciden con los parámetros mencionados en su tabla 2 sobre Presupuesto de Inversión.

Que, con Carta N° 479-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 19 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios requirió a Guillermo Li S.A.C. que presente un informe técnico sustentatorio; señalando que dicho pedido se basa en que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM aprobó las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el territorio nacional;

Que, el 31 de mayo de 2018, Guillermo Li S.A.C. reiteró la solicitud presentada el 10 de octubre de 2017, manifestando que corresponde adjuntar el informe técnico requerido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios cuando los administrados deciden realizar modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas en proyectos que cuenten con Estudios de Impacto Ambiental aprobado, que impliquen un impacto ambiental no significativo;

Que, el 30 de enero de 2019, Guillermo Li S.A.C. interpuso una queja ante el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defecto de tramitación y paralización en la atención del escrito mencionado; siendo trasladada a esta última, mediante Hoja de Ruta del 11 de febrero de 2019;

Que, con Carta N° 187-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, recibida el 11 de febrero de 2019, se notificó a la administrada el Informe N° 0006-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se sustentó el pedido realizado a Guillermo Li S.A.C. para que sustente la rectificación solicitada.



Asimismo, se otorgó a dicha empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que cumpla con el referido requerimiento;

Que, mediante Oficio N° 234-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, recibido el 5 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios alcanzó al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego el Informe N° 0008-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM del 20 de febrero de 2019, relativo a la queja interpuesta por Guillermo Li S.A.C. En el citado Informe, se indica que el procedimiento de corrección o certificación de los informes no se encuentra previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Decreto Supremo N° 0043-2017-MINAGRI (en adelante, TUPA). Se añade que provendría realizar el pedido de rectificación; no obstante, el presupuesto del programa de monitoreo para efluentes se alteraría, por lo que, es necesario que la administrada modifique el programa de monitoreo de efluentes y sus respectivos presupuestos;

Con Nota Interna recibida el 6 de marzo de 2019, se alcanzó la documentación mencionada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su tramitación;

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja, ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, por los defectos de tramitación y, en especial, por los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva¹;

Que, en relación a dicho dispositivo, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente²:

"(...) no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...).

*Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la **obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento**. Resultaría inconducente*

¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Lima, 2014. P. 507.





Resolución Viceministerial

Nro. **0 0 0 8** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **14 MAR. 2019**

SE RESUELVE:

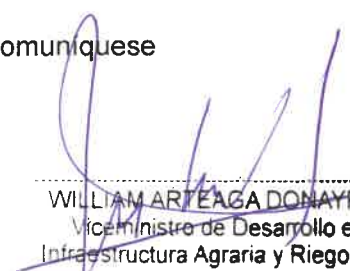
Artículo 1.- Declarar fundada la queja interpuesta por la empresa Guillermo Li S.A.C. contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defectos de tramitación y paralización en la atención del Escrito con CUT N° 10659-2017, sobre rectificación del Informe Técnico N° 0046-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, que forma parte integrante de la Resolución N° 130-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se aprueba la Declaración Ambiental de las Actividades en Curso de la Planta de Incubación en Surco - Guillermo Li S.A.C.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emita pronunciamiento respecto a lo solicitado por Guillermo Li S.A.C.

Artículo 3.- Disponer que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución Viceministerial a la empresa Guillermo Li S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


WILLIAM ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Desarrollo e
Infraestructura Agraria y Riego (e)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

